



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de enero pasado, y turnada conforme al auto de radicación de seis de febrero del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexos, de María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

"a) Artículos relacionados con el principio de gratuidad en el acceso a la información:

- Artículo 27, fracción II, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Piedras Negras.
- Artículo 33, fracción IX, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Ramos de Arizpe.
- Artículos 13, fracción I, sección "transparencia", en las porciones normativas" copia tamaño carta u oficio 7.26, "copia a color 29.03", y 32, fracción VI, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saltillo.
- Artículos 42, fracción IV, numerales 1, 3 y 4, 51, numeral 14, números 1 y 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Torreón.
- Artículo 27, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Guerrero.
- Artículo 39, fracción XI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Monclova.
- Artículo 35, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Morelos.
- Artículo 28, fracción III, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Múzquiz.
- Artículo 37, fracción X, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Nava.
- Artículo 30, fracción II, numeral 14, inciso c) de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Parras.
- Artículo 33, fracción V, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Viesca.
- Artículo 25, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Villa Unión.
- Artículo 25, fracción VI, numeral 2 la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Zaragoza.
- Artículo 16, fracción II, numeral 3, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Abasolo.
- Artículo 27, fracción IV, numeral 3, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Arteaga.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

- Artículo 22, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Candela.
 - Artículo 20, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Escobedo.
 - Artículo 33, fracción IX, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Francisco I. Madero.
 - Artículo 22, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Frontera.
 - Artículo 18, fracción V, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Hidalgo.
 - Artículo 34, fracción VIII, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Jiménez.
 - Artículo 20, fracción V, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Juárez.
 - Artículo 21, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Lamadrid.
 - Artículo 35, fracción V, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Matamoros.
 - Artículo 29, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Nadadores.
 - Artículo 19, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Ocampo.
 - Artículo 32, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Progreso.
 - Artículo 41, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Sabinas.
 - Artículo 25, fracción III, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Sacramento.
 - Artículo 28, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de San Buenaventura.
 - Artículo 35, fracción II, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de San Juan de Sabinas.
 - Artículo 37, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de San Pedro.
 - Artículo 21, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Sierra Mojada.
 - Artículo 267, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Acuña.
 - Artículo 28, fracción IV, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Allende.
 - Artículo 33, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Castaños.
 - Artículo 33, fracción VI de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza.
 - Artículo 24, fracción VI, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de General Cepeda.
- b) Artículos que establecen infracciones por conductas indeterminadas o imprecisas:**
- Artículo 61, numeral 188 e [sic] la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Torreón.
 - Artículo 42, fracciones I, numerales 1, 3, 4, II, numeral 8, III, numerales 1, 2, y 3, VI, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Guerrero.
 - Artículo 52, fracción XXVII, numerales 41 [sic], 42, 43 y 45 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Nava.
 - Artículo 46, Fracción XII, numeral 27 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Parras.
 - Artículo 46, numerales 3, 6, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Viesca.
 - Artículo 41, fracciones XXIV, numerales 1, 3 y 4, XXVI, numeral 1, y XXIX, numeral 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Villa Unión.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Artículo 39, fracción I, numerales 20 y 21 la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Arteaga.
- Artículo 35, fracciones I, numerales 1 y 3, II, numeral 3, y III, numeral 1; la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Candela.
- Artículos 36, fracciones I, II, III y IV, 38, fracciones I, II y IV y 41, fracción IV de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Escobedo.
- Artículo 34, fracción V, numerales 25, 33 y 34 la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Frontera.
- Artículo 26, fracciones I, numerales 1, 3, y 4, III, numerales 1 y 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Hidalgo.
- Artículo 50, fracciones I, numerales 1, 3 y 4, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Jiménez.
- Artículo 32, fracciones XVII y XIX de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Juárez.
- Artículo 31, fracciones I, numeral 1, II, numeral 7, III, numerales 1, 2 y 3 y VI, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Lamadrid.
- Artículo 44, fracciones I, numerales 1 y 3, II, numeral 8, y III, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Nadadores.
- Artículo 37, fracciones I, numerales 1 y 3, II, numeral 8, III, numerales 1, 2 y 3, y VI, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio Sacramento.
- Artículo 42, fracciones XV, numerales 1, 3 y 4, XVI, numeral 8, XVII, numerales 1, 2, 3 y 4 y XX, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio San Buenaventura.
- Artículo 28, numerales 24, 25, 27, 37 y 38 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Sierra Mojada.
- Artículo 50, fracción I, numerales 1 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Acuña.
- Artículo 47, fracciones I, numeral 1, 4, 5 y 7, II, numeral 6, III, numerales 1, 2, 3 y VI, numerales 3 y 4 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza.
- 40, fracción VIII, numerales 7 y 16 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 del municipio de General Cepeda."

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵ y 61⁶ de la Ley

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

² Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁷ y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al dictar sentencia.

Como lo solicita, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados y autorizados**; y exhibiendo las documentales que acompaña y el disco compacto, que según refiere, contiene la versión electrónica del escrito de cuenta.

De igual forma, como lo peticona la promovente, devuélvasele la constancia con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia, para que obre en autos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁸, 5⁹, 11, párrafo segundo¹⁰ y 31¹¹, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de

⁵ **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...].

⁶ **Artículo 61 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ De conformidad con la documental exhibida para tal efecto, y con fundamento en los artículos 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y 18 del **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

Artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

¹¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

la Materia, así como 280¹² y 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que hace a la solicitud de tomar registro fotográfico de las actuaciones, con fundamento en el artículo 278¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes se autoriza a la accionante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida Comisión que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera

que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

¹³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

jurídica tanto del mencionado organismo solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del mencionado Código Federal, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 64, párrafo primero¹⁵, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del referido escrito, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para que rindan su informe dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁷, de la Ley Reglamentaria, **se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado**, por conducto

¹⁵ Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

¹⁶ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁷ Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020**

de quien legalmente los representa, para que, **al rendir sus informes**, envíen a este Alto Tribunal:

a) **El órgano legislativo, copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas**, como son, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.

b) **El órgano ejecutivo, un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación de las normas generales impugnadas.**

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁸, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, **dese vista a la Fiscalía General de la República** para que formule el pedimento que le corresponde hasta antes del cierre de instrucción; además, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66¹⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio²⁰ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como en el artículo Décimo Séptimo Transitorio²¹ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹⁸ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁹ **Artículo 66 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción; el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior; a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁰ **Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²¹ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²².

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287²³ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de cuenta**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁵, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación del presente acuerdo por oficio a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa**, en sus respectivas residencias oficiales, acompañando copia simple de los referidos oficios, **lo cual se deberá hacer constar en las razones actuariales respectivas**.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

²² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²³ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

²⁴ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁵ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁶ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2020

aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **154/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, queda fe.

ACUERDO
D
C
U
E
R
D
/ *Carmina Cortés Rodríguez*

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 94/2020**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.**
GSS/DAHM *LM*

²⁷ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
²⁸ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].